



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

AC5086-2018

Radicación n.º 25899-31-84-002-2014-00101-01

(Aprobado en sesión de diecisiete de julio de dos mil dieciocho)

Bogotá. D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda con la que **Juan Carlos Rojas Latorre** intenta sustentar el recurso de casación que formuló contra la sentencia del 18 de octubre de 2017 pronunciada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el proceso verbal que instauró contra **Annie Theresa Furmanowski de Rojas y Annie Loraine, Sonia Therese Noella y Charles Michel Rojas Furmanowski**.

I. ANTECEDENTES

A. Pretende el demandante que se declare la nulidad absoluta de la liquidación de la herencia (incluida la liquidación de la sociedad conyugal) de Carlos Fernando

Rojas Bernal, su padre, contenida en la escritura pública 131 otorgada por los demandados el 15 de enero de 2013 en la notaría 68 de Bogotá.

B. Como causa de pedir, aduce, en síntesis, que el causante falleció el 9 de enero de 2012 en Nemocón (Cundinamarca), municipio que fue el último domicilio y asiento principal de sus negocios, circunstancias expresamente reconocidas por los demandados en la escritura pública 1487 otorgada la Notaría 1ª de Facatativá el 11 de julio de 2012. En consecuencia, la liquidación de la herencia sólo podía tramitarse ante el circuito judicial de Zipaquirá (artículo 857 #2º del Código de Procedimiento Civil); y si se optaba por el trámite notarial, como en efecto se hizo, aquella debía adelantarse ante el Notario del Circuito correspondiente al último domicilio del causante (decretos 902 y 1729 de 1988). Y como la liquidación de la herencia se tramitó en Bogotá, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 1741 del Código Civil.

La parte actora reformó la demanda. Pidió que se declarara la nulidad absoluta de las liquidaciones de la herencia y de la sociedad conyugal dejadas por el causante Carlos Fernando Rojas Bernal, y que en consecuencia, se ordenara la cancelación de los registros, se hicieran las anotaciones del caso y se ordenara a los demandados el

reintegro, a la masa sucesoral, de los bienes que les fueron adjudicados. Como pretensión subsidiaria pidió que se declarara la nulidad relativa de las anotadas liquidaciones con los pedimentos consecuenciales correspondientes.

C. Con oposición de los demandados se tramitó la primera instancia que culminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, al que por reparto correspondió conocer del asunto. El juzgado además desestimó la excepción de cosa juzgada propuesta por los demandados.

D. La parte actora interpuso en tiempo recurso de apelación, que el Tribunal, con la sentencia objeto del recurso de casación, lo desató con la confirmación del fallo de primer grado.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

A. Previa la determinación del objeto de la apelación, esto es, los reparos concretos que en la audiencia fundamentó el apelante, y que el Tribunal resume en el hecho de que lo que persigue es que se declare que la sucesión notarial es nula porque el Notario 68 de Bogotá no tenía competencia para adelantarla y porque la escritura pública

1487 de 11 de julio de 2012 otorgada en la notaría primera de Facatativá es fraudulenta, indica esa corporación juzgadora que a pesar de que el apelante aduce su condición de heredero del causante señor Carlos Hernando Rojas, es patente que mediante la escritura anotada había transferido a sus hermanos las facultades y prerrogativas patrimoniales a que tenía derecho en la herencia del de *cujus*, por lo que ningún provecho patrimonial saca de la nulidad deprecada. En otras palabras, el Tribunal sostiene que cuando el actor vendió sus derechos sucesorales quedó despojado de todo interés económico ligado a los bienes que pudieran llegar a ser parte del acervo hereditario de su progenitor Carlos Fernando, por lo que no tiene interés para solicitar la nulidad de la liquidación de la herencia dado que ninguna ventaja podía derivar de allí. En apoyo de lo anterior, invoca presente jurisprudencial de esta Sala.

En consecuencia, para el Tribunal, y al margen de la procedencia de los motivos que el demandante puso de presente para solicitar la nulidad, no tiene él legitimación para fustigar la sucesión notarial, tanto en razón de haber enajenado la totalidad de sus derechos herenciales como de no haber participado en el trámite impugnado.

B. En lo que hace a la pretensión dirigida a que se declare fraudulenta la escritura pública de venta de derechos

sucesorales, expresa la corporación que no puede examinar tal pedimento en esta instancia pues no forma parte de las pretensiones de la demanda incoatoria del proceso. Y como no se puede hacer ningún estudio acerca de esa venta de derechos herenciales no puede entonces predicarse que la misma privó al actor injustificadamente de derechos en la sucesión de su progenitor.

C. Respecto de la posibilidad planteada por el apelante referida a que se abra un segundo litigio mortuario, el Tribunal señala que no es un asunto que comporte una nulidad sustancial, aclarándole al apelante además que tal circunstancia ya había sido objeto de decisión por parte del mismo Tribunal, cuando en juicio anterior determinó que no era posible porque comportaría revivir un proceso legalmente concluido.

III. LA DEMANDA DE CASACIÓN

El recurrente plantea ocho cargos que la Corte, luego de su examen formal, concluye que no están llamados a ser admitidos por fuerza de las explicaciones que se ofrecen que a continuación de su resumen.

A. PRIMER CARGO

Articulado en la primera de las causales de casación, en este cargo se acusa la sentencia de violar directamente los artículos 78 y 1012 del Código Civil al no tener en cuenta el Tribunal que la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, que en el presente caso fue Nemocón (Cundinamarca) y no Bogotá.

B. SEGUNDO CARGO

Con estribo en la causal primera, en este cargo se acusa la sentencia de violar directamente los artículos 78, 1012, 1240 #1° y 1312 del Código Civil, por desconocer el Tribunal que a Juan Carlos Rojas Latorre asistía la facultad, como legitimario, de promover e intervenir en la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal dejada por su padre.

C. TERCER CARGO

También por la causal primera, se acusa la sentencia del Tribunal de incurrir en violación directa de las normas contenidas en los artículos 78, 1012, 1312, 1740, 1741, 1742 y 1740 del Código Civil, al convalidar la nulidad que afectaba la apertura que de la sucesión de Carlos Hernando Rojas hicieron los demandados en Bogotá y no en Nemocón, municipio donde tenía su último domicilio y asiento principal

de sus negocios al momento de fallecer, legitimando así una apertura clandestina que impidió al actor asistir al inventario con derecho a reclamar lo que le pareciere inexacto.

D. CUARTO CARGO

Con fundamento en la segunda causal de casación prevista en el artículo 336 del Código General del Proceso, se acusa la sentencia del Tribunal de violar indirectamente las normas contenidas en los artículos 78 y 1012 del Código Civil, como consecuencia de error de derecho por desconocimiento de los artículos 13, 14, 28 #12, 487 y 488 #2° del estatuto procedimental mencionado, así como los preceptos 1° y 2° del Decreto Ley 902 de 1988 con la reforma que le introdujeron los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 1729 de 1989, yerro probatorio que condujo al Tribunal a no tener en cuenta que la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en el último domicilio, que en este caso fue el municipio de Nemocón y no el Distrito Capital de Bogotá, de conformidad todo ello con lo previsto en los artículos 78 y 1012 mencionados.

A continuación, el recurrente resume el contenido de las normas probatorias preindicadas.

E. QUINTO CARGO

✓ Con fundamento en la casual segunda de casación, se reprocha al Tribunal haber violado los artículos 28 y 1012 del Código Civil como consecuencia de error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de una prueba, a saber, la escritura pública 131 del 15 de enero de 2013 otorgada por los demandados en la notaría 68 de Bogotá y con la cual liquidaron la herencia y la sociedad conyugal dejadas por Carlos Hernando Rojas Bernal.

Con miras a desarrollarlo, indica que cuando la ley fija el último domicilio del causante como lugar de la tramitación de la sucesión, lo hace para que los interesados sepan de la existencia de dicho trámite. Por consiguiente, como el causante murió en Nemocón y esa era su último domicilio y asiento principal de sus negocios, tal como lo reconocieron los demandados, era competente para conocer de la apertura y liquidación de la sucesión el notario de Nemocón o un juez de familia de Zipaquirá.

A continuación, resume las normas sustanciales y probatorias que al comienzo del cargo denunció como infringidas por el *ad quem*, para luego precisar que el error lo cometió el Tribunal al haber tenido a Bogotá como el último domicilio del causante, error trascendente porque ello

condujo al desconocimiento del régimen legal a que está sometida la liquidación sucesoral.

F. SEXTO CARGO

Se acusa en este cargo el Tribunal de violar indirectamente las normas de los artículos 1240 y 1312 del Código Civil, a causa de errores de hecho manifiestos y trascendentes cometidos en la apreciación de la escritura pública 1487 del 11 de julio de 2012, otorgada en la notaría 1ª de Facatativá, con la cual el actor y sus hermanos demandados celebraron una dación en pago, que no tuvo por objeto transferir la condición de hijo o legitimario pues es un atributo de la personalidad irrenunciable e intransferible, atributo que lo facultaba para ejercer sus derechos como heredero o asignatario a título universal dentro del trámite notarial o judicial tendiente a la liquidación de la herencia y la sociedad conyugal de su causante. Insiste en que la simple apertura de la sucesión ante el juez único de familia competente no tiene un sentido económico y sin embargo se le privó al actor de la facultad que como legitimario tiene de acuerdo con lo expuesto.

Manifiesta que el juez de segundo grado tuvo como prueba lo indicado en la escritura 1487 con la cual habilitó a los demandados para liquidar la sucesión ante el Notario

de Bogotá y no ante el de Nemocón o ante el juez de familia de Zipaquirá, desconociéndose así la competencia establecida en la ley. Pasa seguidamente a resumir lo que los artículos denunciados prescriben para indicar que el error del Tribunal privó al actor del derecho a promover la apertura de la sucesión ante el juez de familia de Zipaquirá y facultó a los demandados para liquidar esa sucesión en cualquier otro lugar distinto de Nemocón.

G. SÉPTIMO CARGO (sexto cargo según la demanda)

En este cargo se acusa la sentencia del Tribunal de violar indirectamente y como consecuencia de error de hecho las normas contenidas en los artículos 1240 y 1312 del Código Civil, yerro de facto que recayó en la escritura 131 del 15 de enero de 2013 corrida en la notaría 68 de Bogotá por los demandados, con la cual liquidaron la herencia y la sociedad conyugal dejada por Carlos Fernando Rojas Bernal, no obstante que los primeros habían reconocido que el domicilio de éste era Nemocón, donde falleció. En consecuencia, prosigue el recurrente, solo eran competentes para conocer tanto de la apertura y liquidación de la sucesión como de la sociedad conyugal el notario de Nemocón o un juez de familia de Zipaquirá. A continuación el recurrente menciona el contenido de los artículos 78 y 1012 del Código

civil; 13, 14, 28 numeral 12, 487, 488 numeral segundo del Código General del Proceso, así como los artículos 1° y 2° del Decreto 902 de 1988, modificados por el Decreto Ley 1729 de 1989. Arguye que el error consistió en haber tenido como legítima dicha escritura pública cuando es lo cierto que el notario 68 de Bogotá es el competente para extenderla, privando con ello al actor del derecho a promover la apertura de la sucesión ante el juez de familia de Zipaquirá.

H. OCTAVO CARGO (séptimo en la nomenclatura de la demanda)

Con base en la causal tercera de casación, en este cargo se acusa la sentencia de haber incurrido en el vicio de incongruencia con los hechos de la demanda. Y para demostrarlo, indica que el causante murió en Nemocón, donde tenía su último domicilio y asiento principal de sus negocios y donde, consecuentemente, correspondía tramitar la liquidación de su herencia. Manifiesta que, en consecuencia, no hay consonancia entre tal situación y la contemplada en la sentencia pues en ella se aceptó la escritura de la notaría 68 de Bogotá extendida por los demandados con la cual adelantaron esa liquidación, lo cual va en pugna con las normas contenidas en los artículos 78, 1012 del Código Civil, 13, 14, 28 numeral 12, 487, 488 numeral segundo del Código General del Proceso, así como

los artículos 1° y 2° del decreto 902 de 1988, modificados por el decreto ley 1729 de 1989

I. NOVENO CARGO (octavo en la nomenclatura de la demanda)

También con base en la causal tercera de casación se acusa la sentencia de haber incurrido en el vicio de inconsonancia, esta vez con las excepciones propuestas por los demandados. Con miras a demostrarlo indica que la pasiva planteó como única excepción la que denominó cosa juzgada, que el juzgado de primera instancia declaró como no probada, excepción que estaba destinada a demostrar la legalidad del proceso de liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal dejadas por el señor Carlos Fernando Rojas. Por consiguiente, si dicha excepción no prosperó y como la demanda tenía por objeto la declaración de nulidad absoluta o en su defecto la relativa de la pre indicada liquidación, esa pretensión debe prosperar, evidenciándose así la incongruencia entre tal situación y la contemplada en la sentencia, pues en ella se aceptó como legítima la liquidación adelantada por los demandados, todo con violación de los artículos 13,14 y 281 del código general del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

A. De conformidad con el artículo 344 del Código General del Proceso, la demanda de casación debe cumplir con una serie de requisitos para ser formalmente admitida, algunos de carácter accesorio tendientes a la clara determinación del proceso y de la sentencia contra la cual se interpone el recurso extraordinario, que en este caso se encuentran cumplidos, y otros de índole sustancial o fundamental, dirigidos a precisar la acusación a dicho fallo, sobre el cual la Corte encuentra falencias en la demanda que examina.

El numeral 2° del precepto mencionado establece, para todas las causales, que los cargos se formulen de forma separada con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa.

1. La *separación de los cargos* alude a la autonomía que de ellos se ha predicado en la técnica de casación en cuanto a que cada causal obedece a supuestos fácticos autónomos, razón por la cual los argumentos o los reproches que se esgrimen contra una sentencia deben tener cabida específicamente en la causal que corresponde, no pudiendo el censor, a su gusto, subsumir en una causal específica argumentos o fundamentos que se encuentran subsumidos y contemplados en otra. En ese mismo sentido, también se peca contra la claridad y precisión que debe

ostentar un cargo en casación entremezclar supuestos fácticos propios de una causal con los de otra, como cuando se ataca el fallo en un cargo por inconsonancia pero en su argumentación se desarrollan argumentos atinentes a errores probatorios o de aplicación de normas, propios de las dos primeras causales de casación.

2. Cuanto hace a la fundamentación del cargo en forma *clara, precisa y completa*, tales expresiones ponen de presente no sólo que el mismo sea inteligible ("*clara*") sino que vaya dirigido en concreto a *todos* ("*completa*") los elementos esenciales, fácticos y jurídicos, que soportan la decisión y no a otros ("*precisa*"), lo que supone armonía o simetría del recurrente con lo que el Tribunal sostuvo, sin incurrir, consecuentemente, en lo que la Corte ha dado en denominar como desenfoque.

B. Ahora bien, en lo que hace a las causales de violación de normas sustanciales, sea por la vía directa o por la indirecta como consecuencia de errores en el campo de las pruebas, una cardinal exigencia debe cumplir el recurrente y es la determinación de al menos una norma de estirpe sustancial que "*constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada*" (parágrafo primero del artículo 344 del código general del proceso).

1. En la causal primera es determinante que el recurrente no se separe de las conclusiones que en el terreno de lo fáctico puso de presente el Tribunal en su fallo, pues lo suyo es un cuestionamiento netamente jurídico, orientado a hacer ver la falencia del Tribunal en la aplicación o interpretación de la norma sustancial.

2. Contrario a lo anterior, en la causal segunda resulta axial la determinación del elemento fáctico sobre el cual recae el yerro, ya sea la demanda, la contestación a esta o una prueba. Si éste dislate es de hecho, luego de precisar la prueba sobre la cual recae, ha de presentar el impugnante una argumentación tendiente a demostrar el yerro, lo que supone, en línea de principio, cuando las pruebas obran en el proceso, la indicación de lo que ellas dicen y lo que el Tribunal dijo o dejó de deducir de ellas, cotejo con el cual debe aflorar sin mayores elucubraciones, la evidencia del yerro. A lo anterior debe además el recurrente agregar cómo esa garrafal equivocación influyó en el sentido de la decisión (trascendencia del error) y en la violación de las normas sustanciales, no bastando que tan sólo sean enunciadas.

3. Ahora bien, si el yerro es de derecho, ello supone la apreciación objetiva de la prueba por parte del juez, cuya equivocación estriba en el mérito legal que le

confirió a ese medio de convicción, ya sea negándoselo cuando la ley lo concede o al contrario. La doctrina jurisprudencial ha considerado también como yerro de derecho la equivocación en la apreciación conjunta del caudal probatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 176 del Código General del Proceso. En todo caso, en este yerro de derecho la ley exige que el recurrente indique las normas probatorias y explique la manera como ellas fueron infringidas por el Tribunal (artículo 344).

C. De cara a las anteriores enseñanzas de la doctrina jurisprudencial de esta Corte puede fácilmente concluirse:

1. Cargo primero: Se indican como infringidas las normas contenidas en los artículos 78¹ y 1012² del Código Civil, pero estos preceptos no corresponden propiamente a normas de estirpe sustancial pues no declaran, crean, modifican o extinguen derechos entre personas implicadas en una situación jurídica concreta sino más bien, en el primero, describen el domicilio, y en el segundo, el fenómeno jurídico de la apertura de la sucesión y la ley que la habrá de regir.

¹ Dice la norma: "el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".

² Dice la norma: "la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salva las acciones legales"

2. Cargo segundo: Se agregan dos normas más a las atrás mencionadas, todas del Código Civil: el artículo 1240 numeral 1° -que indica que es legitimario el hijo legítimo, adoptivo, extramatrimonial personalmente o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial- y el artículo 1312 -que enuncia las personas que tienen derecho a asistir al inventario. De la primera debe decirse que no es sustancial y de la segunda que no es esencial al caso ni ha debido serlo. El Tribunal no negó que el demandante fuera legitimario sino que habiendo enajenado las prerrogativas inherentes al derecho de herencia no tenía ya ningún interés en reclamar derechos pecuniarios procedentes de aquel, sin que rozara siquiera lo atinente al inventario de los bienes relictos.

3. Cargos tercero, cuarto y quinto: Al margen de las normas sustanciales denunciadas, buena parte de las cuales merecen las mismas críticas anteriores, en estos cargos se parte de la base de que el Tribunal convalidó una nulidad derivada de la falta de competencia del notario que autorizó la escritura de liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal, ataque que lo perfila tanto por la vía directa (tercer cargo) como por la indirecta, bien por error de derecho (cuarto cargo) o ya de hecho (quinto cargo). Se trata de cargos enteramente desenfocados como quiera que el

Tribunal, expresamente se mantuvo al margen de esa protesta reiteradamente aducida por el recurrente, a tal punto que, de manera antelada, encontró que éste no se encontraba legitimado llegando hasta allí su laborío.

4. Cargo sexto y séptimo (identificado también como sexto en la demanda): En ambos cargos, el recurrente indica como infringidos por parte del Tribunal las normas contenidas en los artículos 1240 (quiénes son legitimarios) y 1312 (quiénes tienen derecho de asistir al inventario) del código civil. Como atrás ya se dijo, la primera no es norma sustancial y la segunda, que sí lo es, no es esencial al caso ni debió haberlo sido, desde luego que el asunto *sub lite* se centró en la nulidad de una liquidación notarial de sucesión y de sociedad conyugal por falta de competencia del notario que la autorizó y no en la violación del derecho a asistir a inventarios de los bienes relictos.

Puntualmente, en lo que hace al cargo sexto, y al igual que en el cargo quinto anterior, pone el recurrente en boca del Tribunal afirmaciones que esta corporación no hizo, esto es, que hubiera transferido su condición de hijo y legitimario o que hubiese concluido de la escritura 1487 otorgada en la notaría 1ª de Facatativá que ella facultaba a los demandados para liquidar la sucesión ante el notario 68 de Bogotá. Y, en el camino de esa argumentación, agrega que la condición de

legitimario lo habilita para promover ante el juez de familia la apertura de la sucesión, aspectos todos que ni por asomo fueron objeto de pronunciamiento por parte del *ad quem*, lo que en otras palabras implica un cargo desenfocado porque el embate del recurrente debió haberse dirigido, como se indicó al comienzo de estas consideraciones, a atacar frontalmente los argumentos esenciales del Tribunal.

Respecto del cargo séptimo (sexto en la nomenclatura de la demanda), el error de hecho que en este se le enrostra al Tribunal en la apreciación de la escritura 131 de 2013, contentiva de la liquidación de la sucesión y la sociedad conyugal del causante Carlos Fernando Rojas Bernal, radica en que no apreció la corporación que los demandados habían reconocido que el domicilio de este era Nemocón, afirmación huérfana de enlazamiento con una prueba en particular que, con el respectivo cotejo que lo evidenciara, denotara lo que la prueba dice frente lo que el Tribunal concluyó. Al margen de lo anterior, tales embates resultan desenfocados como quiera que no van dirigidos propiamente a atacar los pilares de la sentencia, que en manera alguna se refirieron al lugar donde fue autorizada la escritura de liquidación de la sucesión notarial, sino a la falta de legitimación del actor para proponer la ineficacia de tal acto.

8. Cargos octavo (séptimo en la nomenclatura de la demanda) y noveno (octavo en la demanda): la

inconsonancia o incongruencia en que puede incurrir un juez a la hora de fallar constituye un vicio *in procedendo* porque su marco de acción se circunscribe a los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el código procesal contempla (esto es, con ocasión de la corrección, aclaración y reforma de la demanda), así como a las excepciones probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. De modo que el cargo de inconsonancia debe ir dirigido a establecer, mediante un cotejo o comparación y con prescindencia de violaciones normativas o de errores en la aprehensión del caudal probatorio -porque de ser así se incurre en una inadmisibles mixtura de causales-, lo que el Tribunal decidió frente a aquellos extremos: hechos, pretensiones y excepciones.

En estos dos cargos de inconsonancia se cae en ese entremezclamiento de causales de casación como quiera que se aduce que el Tribunal violó normas procesales y sustanciales, en el séptimo, al haber aceptado como válida la escritura 131 corrida en Bogotá cuando debió ser en Nemocón, lo que -se arguye en el cargo- pugna con las normas de los artículos 78 y 1012 del Código Civil; 13, 14, 28 numeral 12, 487 y 488 del código general del proceso; así como de los artículos 1° y 2° del decreto 1729 de 1988. Y en el octavo, con la formulación de una suerte de artilugio lógico

que en pocas palabras va dirigido a argumentar que si la excepción de cosa juzgada propuesta por los demandados no prosperó entonces deben prosperar las pretensiones, cargo en donde también se invocan normas que se arguye entran en pugna: artículos 13, 14 y 281 del código general del proceso.

En adición a lo anterior, debe resaltar la Corte que en el cargo octavo, la incongruencia se predica de un hecho de la demanda: que el último domicilio de Carlos Hernando Rojas fue Nemocón y el Tribunal aceptó como legítima la escritura pública de liquidación de su herencia, que fue corrida en Bogotá, con lo cual se incurre en ese desenfoco de que tanto se ha insistido en esta providencia pues si el Tribunal no alcanzó a verificar el fondo del asunto propuesto por el recurrente, toda vez que encontró que carecía de legitimación para invocarlo, y por ello no aludió al lugar en el que se corrió la escritura de liquidación de la herencia, no puede la Corte entrar a examinar el mérito en este cargo en la sentencia, admitiéndolo ahora, para tropezarse después, ya en la sentencia, con una comparación que no puede llegar a hacer por razón de la falta de simetría entre los argumentos del Tribunal y los que expone el recurrente.

En el cargo noveno el casacionista se duele de que la sentencia haya incurrido en una inconsonancia con las excepciones, lo que supondría un planteamiento dirigido a

presentar excepciones admitidas y no propuestas debiendo haberlo sido; pero lo que expone en el desarrollo del cargo el censor no cuadra con la causal de inconsonancia porque el Tribunal, al confirmar la sentencia, negó las pretensiones y negó las excepciones propuestas. No se vislumbra entonces en dónde ha de hacer la Corte el parangón a efectos de examinar el mérito del cargo, si éste llegara a ser admitido, porque no se trató de la prosperidad de una excepción no invocada debiendo haberlo sido.

Lo anterior es suficiente para concluir que los cargos examinados, desde el punto de vista formal, no cumplen los requisitos de forma a que alude el artículo 344 del código general del proceso, lo que da lugar a la inadmisión de la demanda, según lo normado en el precepto 346, numeral primero ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **RESUELVE:**

PRIMERO: inadmitir la demanda de casación formulada por Juan Carlos Rojas Latorre contra la sentencia del 18 de octubre de 2017 pronunciada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el proceso verbal que instauró contra Annie Theresa

Furmanowski de Rojas y Annie Loraine, Sonia Therese Noella y Charles Michel Rojas Furmanowski.

SEGUNDO: En su momento devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese,



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



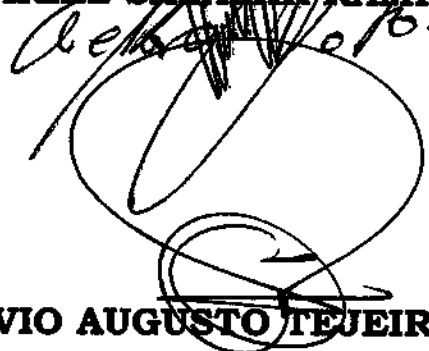
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

delegado.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA